

---

# *El experimento constitucional bajo la lupa: respuesta a mis críticos*

\*\*\*\*\*

JOSÉ ANTONIO AGUILAR RIVERA\*

Es un extraño placer el ser criticado por colegas tan agudos e informados como Roberto Gargarella y Roberto Breña. Agradezco la atención que ambos han puesto en mi trabajo. En estas páginas me ocuparé en dar respuesta a las críticas más importantes formuladas por ambos autores. En particular, me referiré a los argumentos expuestos por Gargarella en este mismo número de *Política y Gobierno*.

Comienzo reconociendo un error que ha sido señalado en *En pos de la quimera* y que me parece justo. Gargarella me critica por haber generalizado mis observaciones sobre México “hacia todo el resto de Hispanoamérica”. Es cierto. Aunque me ocupo en un capítulo de Bolívar y América del Sur, prácticamente todo el libro está dedicado a mi país. Debí haber sido más cauto al asumir que las dinámicas mexicanas eran esencialmente similares en otros países hispanoamericanos. Como bien apunta mi crítico, es necesaria la evidencia empírica que sostenga la aseveración. El libro no la presenta. Dicho lo anterior, creo necesario explicar por qué el caso mexicano me parece importante para el conjunto de la experiencia hispanoamericana.

México es uno de los países que llega más tardíamente a la independencia. Para cuando la primera constitución efectiva es redactada en ese país

---

\* Profesor-investigador de la División de Estudios Políticos del CIDE. Carretera México-Toluca 3655, Lomas de Santa Fe, 01210, México D.F. Correo electrónico: [joseantonio.aguilar@cide.edu](mailto:joseantonio.aguilar@cide.edu).

El manuscrito se recibió en enero de 2002 y fue aprobado para su publicación en febrero de 2002.

(1823-1824), existía ya un cúmulo de experiencia constitucional acumulada proveniente de otras naciones. Los mexicanos tuvieron la oportunidad de comparar los resultados producidos por diferentes esquemas y de reflexionar sobre sus causas. Y, respecto a los temas que trato en el libro, México es singular porque, a diferencia de otros países, sus constituyentes se negaron a incluir “poderes de emergencia” hasta la mitad del siglo XIX. La experiencia mexicana sirve, pues, como un estudio de caso para estudiar el desempeño del gobierno constitucional *sin* poderes de emergencia (1821-1857) y *con* ellos (1857-1876). En segundo lugar, los mexicanos reconocieron explícitamente los problemas generados por el sistema de límites funcionales de sus constituciones —más sobre esto abajo— y trataron de proveer una solución *exógena*.

#### LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL CONFLICTO

En su crítica, Gargarella cuestiona dos de los tres argumentos presentados en mi libro: la estructura institucional del conflicto producida por el sistema de límites funcionales y el papel desempeñado por la ausencia o mal diseño de poderes de emergencia. Veamos el primer tema.

Según Gargarella, “no es cierto que una mayoría de países latinoamericanos incorporaron el sistema de límites funcionales”. Después señala, correctamente, que el *judicial review* no fue parte del esquema original de la constitución norteamericana. En Estados Unidos varias de las constituciones locales de la era preconstituyente fueron criticadas menos debido a la relativa debilidad del Ejecutivo que creaban que “por la inexistencia de una legislatura bicameral”. De ahí pasa a afirmar que en Latinoamérica el establecimiento de congresos unicamerales sólo ocurrió en unos cuantos casos y los menciona. El problema con este argumento es que no refuta lo que pretende. No demuestra que muchas constituciones hispanoamericanas no adoptaron el sistema de límites funcionales. La diferencia entre los sistemas de “pesos y contrapesos” y de estricta separación no es que uno contemple un senado y el otro una legislatura unicameral. La distinción se encuentra en la posibilidad, contemplada en el primer caso, de que un poder intervenga *parcialmente* en los asuntos de

los otros para mantener el equilibrio entre ellos. Para el sistema de límites funcionales esto es una transgresión indebida en las esferas de competencia de los demás. El argumento es que *en la práctica* el sistema de límites funcionales favorece al legislativo. Ello es así no porque se adoptara explícitamente la teoría de la supremacía parlamentaria —cosa que ocurrió en muy pocos casos— sino porque el legislativo es la rama de gobierno más poderosa porque es la más cercana a la gente y porque tiene “el poder de la bolsa”, es decir el de recaudar impuestos y autorizar el gasto del gobierno.<sup>1</sup>

Gargarella pasa por alto el asunto de la genealogía institucional. Varias naciones hispanoamericanas, además de México, tomaron como uno de sus referentes iniciales a la Constitución de Cádiz de 1812 para redactar sus propias cartas. Por lo menos en México, la influencia del liberalismo español fue mucho más importante que los escritos de Paine y otros “radicales” norteamericanos. La Constitución Gaditana estuvo a su vez influida por la francesa de 1791, que adoptó el sistema de límites funcionales (Manin, 1994, pp. 27-62). Así, no es difícil de explicar la elección inicial de los constituyentes hispanoamericanos del sistema de estricta separación de poderes. El panfleto de Vicente Rocafuerte, *Ensayo político*, incluía una traducción de Paine, es cierto. Pero lo que más interesó a los constituyentes mexicanos de 1823-1824 fue el modelo ahí presentado de la Constitución Colombiana de 1821 (Rocafuerte, 1823).

Mi crítico también me acusa de no probar que la vida constitucional mexicana anterior a 1857 estuviera marcada por el sistema de “límites funcionales”. Habría que probar que la concepción de la separación de poderes que tenían los constituyentes de ese periodo correspondía a la de “límites funcionales”. ¿Es esto posible? Contra lo que sostiene Gargarella, no es difícil hacerlo. La intención es manifiesta en el lenguaje del artículo 9 del Acta Constitutiva de 1824, que precedió a la Constitución: “El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio: en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo”. Los problemas emanados del sistema de estricta

<sup>1</sup> De todas formas, no es una casualidad que los primeros congresos mexicanos adoptaran el título de “soberanos”.

separación funcional fueron tan obvios, que en 1836 los mexicanos buscaron instituir una solución exógena a la constante extralimitación de los poderes. Inventaron un cuarto poder que fuera moralmente superior a los otros tres y que “conservara” el equilibrio entre ellos: el Supremo Poder Conservador. Los alegatos de su creador, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, son en extremo instructivos porque prueban que el entendimiento de muchos mexicanos de la separación de poderes de la Constitución Federal de 1824 correspondía al de límites funcionales. Y ese sistema no funcionaba para mantener a los poderes en su esfera respectiva de atribuciones. En 1835 escribía Sánchez de Tagle:

... la experiencia de 11 años nos tiene acreditado que los poderes sociales se han salido, no una sino muchas veces, de los linderos que la constitución les prefijaba; unas conculcando solamente los principios, otras aun hollando los expresos preceptos constitucionales: notándose que siempre uno se introduce en terrenos del otro, ambos delinquen, el uno por exceso, el otro por defecto; aquél porque pasó adonde no podía, y éste porque no llega adonde debe. Luego es de absoluta necesidad que escogitemos un dique (sea el que fuere) que interpuesto entre los poderes sea el *hasta aquí* de su respectivo movimiento, sea la presa que los mantenga en la altura conveniente para que produzcan los bienes a que están destinados, y no por bajar de su nivel artificial, se hagan del todo inútiles.<sup>2</sup>

Según Gargarella, no dejo en mi libro en claro cuál es la diferencia radical entre el modelo de límites funcionales y el de *pesos y contrapesos* adoptado en Estados Unidos. Sin embargo, Sánchez de Tagle, en 1835, la conocía muy bien. Comprendía que el sistema de pesos y contrapesos era diferente al adoptado por México en su Constitución y no pensaba que dicho control endógeno fuera adecuado para el país. “¿Pero no sería menos complicada la máquina si

<sup>2</sup> La dinámica, según Sánchez de Tagle (1835, pp. 8-10), era característica: “De aquí es que los poderes legislativo y ejecutivo, muchas veces con buena intención, muchas seducidos de la que se llama *imperiosa ley de necesidad*, unas veces se coluden cuando les parece que hay *peligro común*, y entonces se ayudan mutuamente para salir de la órbita de sus atribuciones, atacar impunemente las del judicial y hollar la constitución sin escrúpulo”. Agradezco a Francisco Antonio Eissa que trajera a mi atención este pasaje.

en vez de buscar el equilibrio en un dique —se preguntaba Sánchez de Tagle— lo buscamos en la contraposición y choque de fuerzas? [...] ¿De esta manera no están montados en Inglaterra y otros países, sin inconveniente y con buen éxito?” Por ser relevante a la discusión que aquí nos atañe, conviene citar *in extenso* la reflexión de este constitucionalista:

Estas reflexiones parecen fuertes, pero no lo son en realidad entre nosotros, ni en nuestro caso. Lo primero, nuestro estado no es de paz y orden habitual, sino de frecuentísimas alternativas revolucionarias: esto hace necesario, no sólo el contener a cada uno de los poderes en su esfera, sino el reponerlos en ella cuando fueran disueltos, volverles a dar su ser cuando lo pierdan; y esto no se puede hacer por la *igualación y contraposición de las fuerzas*, porque cuando ya ellas no existen no pueden obrar. Lo segundo, la contraposición de fuerzas iguales, en política lo mismo que en física, produce en efecto el equilibrio, pero es mientras ellas permanecen iguales; mas si cualquiera circunstancia o tercer fuerza se agrega a la una de ellas, el equilibrio se pierde en el momento, la ayudada vence y es arrollada la inferior: esto es puntualmente lo que nos sucedería en nuestro estado revolucionario, pues toda revolución da una fuerza superveniente a alguno de los poderes, y desde entonces todo el trabajo de la constitución en igualarlos fue perdido. Lo tercero, de dos clases de trabas se puede únicamente echar mano, unas que llamaré de *prohibición*, porque consisten en decirle a cada poder lo que no puede: otras que llamaré de *acción* porque consisten en dar a cada poder alguna facultad *reactiva* para que obre contra el otro y lo contenga. En cuanto a las de la primera clase, ya está vista y demostrada su *ineficacia entre nosotros: las estableció la constitución del año de 24 en muchos puntos, como cuando prohibió reunir poderes, atacar propiedades, dar leyes retroactivas & c., y ya hemos visto que todas han sido inútiles y todas se han hollado*. En cuanto a las segundas, que son siempre las más eficaces, ya dije y repito que sólo conservan su eficacia mientras no tienen creces y se mantienen en el estado ordinario; pero cuando las adquieren (y las adquieren siempre en las revoluciones)

nada sirven: añado ahora que estas trabas reactivas reciben su principal fuerza de las costumbres, como de los pueblos, y donde no hay esas costumbres, como entre nosotros, generalmente nada sirven (Sánchez de Tagle, 1835, pp. 13-14).<sup>3</sup>

Sánchez de Tagle creía que el sistema de frenos y contrapesos *sólo* funcionaba en naciones largamente acostumbradas al gobierno moderado.<sup>4</sup> Así: "... esas *trabas de acción* que en Inglaterra surten hoy su efecto, chocarían con nuestras instituciones y aún más con nuestras imaginaciones republicanas: por ejemplo, las demasías del poder legislativo están contrarrestadas por la aristocracia de la cámara de los lores, por el *veto absoluto* del monarca, y por su facultad de renovar el parlamento con criaturas suyas. ¿Crearemos aquí la aristocracia?" (Sánchez de Tagle, 1835, p. 15). La conclusión era que "entre nosotros por la falta de costumbres y por el estado de inquietud y de revolución, ni las trabas *prohibitivas*, ni las *reactivas* serían bastantes [y menos por lo pronto] para dar a los poderes un equilibrio estable. En tal supuesto imitemos a la naturaleza, adoptando el otro arbitrio que ella usa más breve, y más seguro, de los diques; quiero decir, establezcamos un poder *neutro* y *regulador*". De estos párrafos se desprende que Sánchez de Tagle no conocía la Constitución Norteamericana, mas comprendía la esencia de la mecánica del sistema de pesos y contrapesos.

Sobre el desequilibrio entre los poderes que la Constitución de 1857 produjo no diré mucho. Emilio Rabasa en *La constitución y la dictadura* documentó sus consecuencias. Según Rabasa (1990, p. 85), la carta de 1857 "... no sólo rebajó la fuerza que en facultades había dado al Ejecutivo, sometiéndolo al Legislativo, sino que, al depositar éste en una sola Cámara y expeditar sus trabajos por medio de dispensas de trámites que de su sola voluntad dependían, creó en el Congreso un poder formidable por su extensión y peli-

<sup>3</sup> Cursivas añadidas.

<sup>4</sup> "La constitución inglesa ha sido obra de centenares de años, y cada una de sus instituciones fue nueva, fue resistida, fue inútil, y aun causó daños mucho tiempo, hasta que se convirtió en costumbre, y entonces empezaron los pueblos a sacar de ella todos buenos resultados. ¿El enfermo a que nosotros asistimos, aguantará tan larga curación?" (Sánchez de Tagle, 1835, p. 14).

grósimo por su rapidez en el obrar. Pero nuestros constituyentes creían que los diputados reunidos en el Congreso pueden tener todos los derechos del pueblo que representan; que el pueblo no se equivoca ni se tiraniza a sí mismo". Es notable que hasta un defensor acérrimo de la Constitución de 1857, como Daniel Cosío Villegas (1957, p. 153), admitiera que Rabasa había acertado en su crítica sobre el desequilibrio de poderes de esa carta. A Gargarella le agrada el radicalismo de los Constituyentes de 1857. Sin embargo, cuando la República fue restaurada después de la intervención francesa, la práctica de los gobiernos divergió de la letra de la ley. Irónicamente, la constitución adquirió un prestigio simbólico mientras que en la realidad sus preceptos eran violados cotidianamente. Bajo la égida de Juárez primero y de Porfirio Díaz después, la preeminencia del legislativo fue reemplazada, *de facto*, por un presidencialismo férreo. Irónicamente, México acabó teniendo un gobierno similar al de Argentina, que en su nada radical Constitución de 1853 preveía, entre otras cosas, una presidencia fuerte.<sup>5</sup>

Gargarella afirma que no ofrezco "razones para pensar que, en el caso específico de los países hispanoamericanos, la generalizada adopción de un sistema de 'frenos y contrapesos' hubiera moderado el tipo de conflictos políticos que resultó habitual en ellos". Por el contrario, él cree que "perfectamente uno puede rechazar el 'sistema de frenos y contrapesos' y abrazar una posición favorable al legislativo, sin que ello lo tenga que llevar a uno a defender una posición inocente frente a los abusos del poder mayoritario". Por definición, ninguna hipótesis contrafactual puede ser demostrada. Pero es falso que no existan razones para creer que un sistema de pesos y contrapesos, tal vez, hubiera moderado la tendencia de un poder a invadir las esferas de los otros. Es posible, sin embargo, que ese sistema tampoco hubiera funcionado. El "bloqueo, la extorsión mutua, el estancamiento y la inacción", opciones que propone mi crítico como una alternativa al equilibrio estable, no son descabelladas. Con todo, hay razones teóricas que me inclinan a pensar que el equilibrio estable pudiera haber ocurrido. Esta no es una suposición injustificada. Los argumentos que sustentan esta creencia fueron expuestos por

<sup>5</sup> He comparado a México y Argentina en otro lugar (Negretto y Aguilar, 2000).

Madison en el *Federalista* 49. No entraré aquí a discutirlos. A Gargarella no le parecen persuasivos. Está en su derecho de disentir de ellos, pero sus “intuiciones” y preferencias no son más o menos válidos que los míos. De hecho, mi argumento sobre la estructura institucional del conflicto consta de dos partes: la primera se refiere al efecto del sistema de límites funcionales, la segunda es la proposición contrafactual de que la versión de pesos y contrapesos tal vez hubiera moderado el conflicto. Por lo menos en el caso de México se puede probar que:

- Las extralimitaciones existieron y
- Que dichas transgresiones fueron vistas por importantes actores políticos como un problema crónico en la nueva nación que debía ser resuelto.

La hipótesis contrafactual es, por supuesto, debatible, pero no es implausible. A pesar de la aparente contundencia de la crítica que afirma que la evidencia empírica que presento es insostenible, que mis contrafácticos no se encuentran bien apoyados y que las proposiciones teóricas resultan débiles, Gargarella no prueba muchas de sus afirmaciones. Como reconocí al inicio, su señalamiento más sólido es que generalicé la experiencia mexicana a otras naciones sin ofrecer pruebas. Y en eso tiene razón.

#### LOS PODERES DE EMERGENCIA

En la segunda parte de su crítica, Gargarella aduce que mis afirmaciones son vulnerables en todas sus dimensiones. De nuevo, a pesar de la contundencia hay pocas nueces. Mi crítico asevera que le doy “a la cuestión de los poderes de emergencia” una dimensión que, históricamente, nunca tuvo. Esto es falso. Por diversas razones, los poderes de emergencia tuvieron una enorme importancia en México y en otros países de Hispanoamérica. En el caso mexicano, la relevancia de este tema puede constatare en las muchas cajas existentes en el Archivo General de la Nación (en el fondo Gobernación) bajo el rubro de “facultades extraordinarias”. Las concesiones ilegales y legales de poderes extraor-

dinarios fueron un tema candente y significativo en la política mexicana en el siglo XIX, particularmente entre 1824 y 1836 y entre 1863 y 1876. Y lo fueron porque se entrecruzaban con otros, como la fortaleza del ejecutivo *vis à vis* el legislativo y el poder de los estados frente al centro. No se trata de una mera apreciación producto de “relatos de la historia constitucional mexicana”. Como demostró David Quinlan (1994, pp. 177-207) en un estudio estadístico de las votaciones en el congreso constituyente de 1823-1824, uno de los temas más contenciosos y divisorios fue el de los poderes de emergencia. Más tarde, los poderes de emergencia fueron una de las principales armas de Benito Juárez para consolidar el control político de la nación durante la República restaurada. He dedicado un libro entero a estudiar en detalle el papel de los poderes de emergencia en la vida constitucional mexicana entre 1821 y 1876 (Aguilar Rivera, 2001). A mi crítico, seguramente, esta obra le parecerá solamente un largo “relato” histórico. En otros países de la región, los regímenes de excepción desempeñaron, generalmente para mal, un papel de primera línea. El libro de Brian Loveman (1993), *The constitution of tyranny*, con el que no estoy de acuerdo, da cuenta de su importancia.

Gargarella afirma que luego de leer mi libro, “no tenemos buenas razones para pensar que la ausencia de poderes de emergencia sea —como se sugiere— en buena medida responsable del fracaso del constitucionalismo liberal en Hispanoamérica”. Por supuesto que no. Mi crítico se pelea con un hombre de paja. En ningún lugar hago tal afirmación. Lo que sí digo (Aguilar Rivera, 2000, p. 25) es que: “el argumento que aquí se presenta *no* es que el fracaso constitucional en América Latina se debió única o fundamentalmente a las fallas, indefiniciones y omisiones del modelo liberal”. Mi contención es que la ausencia y el mal diseño de los poderes de emergencia obstaculizaron el funcionamiento de gobiernos constitucionales estables. Por su parte, Roberto Breña (2000, p. 92), en una línea similar, me acusa de “establecer una relación demasiado simple entre las instituciones políticas que proponen algunos pensadores y los hombres públicos que, en su opinión pretenden poner en práctica esas propuestas institucionales”. Así, me acusa de “conceder a los arreglos institucionales una influencia sobre los acontecimiento políticos (y sociales)

que nos parece desmedida”. No me parece una crítica acertada, pues en el libro (Aguilar Rivera, 2000, p. 26) reconozco que “divergir de las explicaciones que ven a las instituciones sólo como epifenómenos no significa que se considere que las constituciones sean las responsables de todo cambio en la variable dependiente, en este caso, el orden político. Simplemente quiere decir que son relevantes y significativas para explicar una parte de esa variación”.

En lo concerniente al pensamiento republicano, Gargarella me acusa de sobrevalorar el peso del republicanismo clásico y por “sobre dimensionar” a los poderes de emergencia dentro de dicha corriente. La discusión sobre dichos poderes, afirma, “resulta relativamente marginal dentro de las preocupaciones del republicanismo clásico”. ¿Nos ofrece Gargarella alguna evidencia para sostener sus afirmaciones? No. Contrario a lo que sostiene, la cuestión de la dictadura romana ocupó a Maquiavelo en los *Discursos* y a Rousseau en *El contrato social*. El precedente de los poderes de emergencia tuvo una importante influencia durante la Revolución Francesa. La lógica detrás de la máxima *salus populi suprema lex esto* explica en parte el nombre del jacobino Comité de salud pública de infausta memoria.<sup>6</sup> La cuestión de las medidas extraordinarias estaba aún muy viva en las primeras tres décadas del siglo XIX, como demuestra el debate entre Benjamín Constant y el abate De Pradt sobre la última dictadura de Simón Bolívar.

En lo concerniente al peso específico del republicanismo “clásico”, la revisión republicana de las últimas tres décadas en la historiografía abrevó en buena medida en él, como es evidente en el trabajo de uno de sus mayores exponentes, J. G. A. Pocock (1972 y 1975). Las preocupaciones “clásicas” sobre la virtud y la corrupción ocupan un lugar preeminente en el revisionismo republicano. Por supuesto que los poderes de emergencia no son el único ni más importante rasgo distintivo del republicanismo clásico. Lo que afirmé es que este aspecto constituía una diferencia crítica en relación al liberalismo. Constant pensaba lo mismo. Supuestamente, “desconozco la influencia del republicanismo —para llamarlo de algún modo— anglosajón sobre las naciones hispanoamericanas”. El problema con esta proposición es, por supuesto, el “de

<sup>6</sup> Véase la entrada “Terror” en Francois Furet (1989).

algún modo”. Lo que Gargarella tiene en mente es conocido en la literatura como “liberalismo”, aun aquella vertiente más radical identificada con Paine y Jefferson y con la cual simpatiza mi crítico. Estirar el concepto de “republicanismo” no ha sido una buena idea. Veinte años después de iniciado, el debate sobre la fundación de Estados Unidos llegó a un callejón sin salida. El nuevo paradigma republicano había reemplazado al antiguo, pero a un costo muy elevado. “Republicanismo” se convirtió en un término paraguas que se extendió hasta abarcar prácticamente todo y perdió de esa forma su poder explicativo. ¿Era una ideología, dotada con el poder de construir posibilidades de comportamiento? ¿Un lenguaje que obstruía a otros léxicos rivales?<sup>7</sup> El concepto había implosionado. Para 1990, escribe Daniel Rodgers (1992, p. 37), “el campo se encontraba repleto de jugadores del juego del republicanismo, pugnando en todas las direcciones concebibles, pero la pelota se había desvanecido”.

Después de presentar al republicanismo como una ideología alternativa al liberalismo, los padres de la revolución revisionista comenzaron a retroceder. Era incorrecto, arguyeron, proponer que el liberalismo y el republicanismo estuviesen en oposición. Lo que Pocock (1987) había intentado decir era que “el lenguaje del republicanismo ... sobrevivió para proveerle al liberalismo de uno de sus modos de autocritica y duda”.<sup>8</sup> Una parte de esta retirada conceptual implicó el reconocimiento del carácter ecléctico de los Fundadores norteamericanos. La nítida dicotomía liberalismo/republicanismo les era ajena a los actores del siglo XVIII, que alegremente echaron mano de ideas provenientes de ambas tradiciones. Como reconoce Forrest McDonald (1988), los Fundadores norteamericanos no estaban preocupados por las incongruencias entre los libros que leían. Políticamente, “eran multilingües, capaces de hablar en las diversas lenguas de Locke, los republicanos clásicos, Hume y muchos otros, dependiendo de lo que retóricamente pareciera más adecuado al argumento en cuestión”.<sup>9</sup> Los términos críticos del lenguaje republicano clásico

<sup>7</sup> Véase Rodgers (1992, p. 34).

<sup>8</sup> Citado por Rodgers (1992, p. 36).

<sup>9</sup> *Ídem*.

—“virtud”, “república”, “bien común”— eran conceptualmente resbaladizos y se encontraban en pugna. En 1807 John Adams se lamentaba: “no existe palabra más ininteligible en la lengua inglesa que republicanism”.<sup>10</sup> Qué podía —o debía— significar el término (más allá de un gobierno sin rey) y sobre cuántos arreglos políticos y sociales podía tenderse su manto, eran cuestiones en perenne conflicto. Esta falta de coherencia doctrinaria ha sido reconocida en el caso de las naciones hispanoamericanas desde hace tiempo (Safford, 1985, pp. 350-360). Gargarella debería escuchar su propio consejo sobre ser “extremadamente cuidadoso al estudiar el republicanism, dado el riesgo de atribuirle a dicha doctrina rasgos que no son distintivos de ella”.

Es posible, como señala Gargarella, que “en un contexto institucionalmente tan débil como el de Hispanoamérica en el siglo XIX, ningún diseño de los ‘poderes de emergencia’ iba a ser capaz de desalentar o no exacerbar los abusos autoritarios”. Sin embargo, en el caso mexicano inclusive los defectuosos poderes de emergencia de la Constitución de 1857 ayudaron a consolidar el régimen liberal en la segunda mitad del siglo XIX y a aumentar el prestigio de la constitución en su conjunto. Comparados estos mecanismos con las frecuentes concesiones ilegales de facultades extraordinarias del periodo 1824-1836, es posible afirmar que en el caso de la República restaurada, los procedimientos constitucionales ayudaron a moderar, en cierto grado, la arbitrariedad del gobierno.

#### DE LENTES Y LUPAS

Gargarella también me acusa de haber “infiltrado subrepticamente premisas valorativas” en mi análisis. Cree que leo los episodios constitucionales hispanoamericanos a través de la lupa de Carl Schmitt. Se equivoca. Como afirmo en el libro, filosóficamente no comparto el anti-liberalismo de Schmitt. Más aún, para reivindicar la necesidad de poderes de emergencia no considero necesario recurrir al jurista alemán. En este respecto, me parece que su noción de “dictadura comisarial” le aportó poco a la institución romana. (Paradójicamente, es la izquierda “radical” la que en la actualidad encuentra

<sup>10</sup> Citado por Rodgers (1992, p. 38).

más útil la crítica de la democracia parlamentaria de Schmitt.) Puesto que mi crítico afirma que he dejado de lado toda preocupación por defender mi epistemología política, o por “dar pistas” acerca de los contenidos específicos de mi implícita filosofía política en cuanto a cuáles son los procedimientos que valoro para “la adopción de decisiones políticas adecuadas”, me parece necesario dejar en claro mi posición. Por más extraño que le parezca a mi crítico, me reconozco como un liberal. Gargarella cree que definiendo al personaje del dictador, un hombre excepcional capaz de actuar de manera más efectiva que un “colectivo”. No es así. Definiendo a la *estructura de incentivos* de la constitución romana. En Roma, era un cuerpo colegiado —colectivo— ordinario el único capaz de declarar la existencia de una emergencia, y era otro cuerpo colegiado —los dos cónsules— el encargado de nombrar a un magistrado extraordinario por un tiempo limitado. Ni los senadores ni los cónsules en funciones podían ser dictadores.

Gargarella afirma que: “quienes defendemos las virtudes de los procedimientos de reflexión colectiva, podemos sostener que siempre —y muy especialmente en casos de emergencia como los que el autor resalta (disolución política, estancamiento económico)— necesitamos recurrir a procedimientos de discusión colectiva para resolver cuestiones de interés colectivo”. No tengo problema alguno para suscribir esta proposición. En una democracia liberal el único criterio moralmente válido para tomar decisiones es el mayoritario. No creo, aclaro, que los poderes de emergencia deban ser aplicados en casos de estancamiento económico. Una emergencia es una amenaza clara y presente a la supervivencia de un país. En la mayoría de las democracias liberales del mundo estas ocurrencias son en extremo raras.


Aunque me parece que Gargarella exagera algunos de nuestros diferendos, creo que tiene razón al afirmar que leemos el mundo con lupas distintas. La suya está deformada por lo que podríamos llamar “el ensueño radical”. No es este el lugar para discutir a fondo las ideas de mi crítico, pero quiero apuntar de paso algunas cuestiones de fondo.

La idea de Gargarella del liberalismo es negativa. Cree, junto con Isaiah Berlin, que existe una dicotomía entre la libertad “positiva” y la libertad “ne-

gativa”, e identifica al liberalismo con esta última. En su opinión, el liberalismo no puede hacer nada “positivo”, pues sólo tiene como objetivo defender la esfera privada de las intrusiones del Estado. En cambio, la posición que él llama “igualitarista” —y que él favorece— busca reforzar la posibilidad de que los individuos se asocien, lleguen a acuerdos y lleven adelante dichos acuerdos.<sup>11</sup> El radicalismo es positivo, el liberalismo negativo. La dicotomía es espuria. Un liberal nada radical, Alexis de Tocqueville, creía que las asociaciones de ciudadanos eran esenciales para el funcionamiento de la democracia. Los igualitaristas más consistentes son —aduce Gargarella— los que defienden las formas más directas de democracia, quienes consideran a la democracia representativa un mal necesario, quienes, de todas formas, buscan fortalecer a la legislatura, la rama más popular de gobierno. Son quienes cuestionarían el papel del senado, por antidemocrático, al igual que el control de la constitucionalidad de la judicatura. De igual forma, el igualitarismo desafía la concepción individualista de los derechos del liberalismo. En consecuencia, propugna por establecer derechos colectivos para minorías discriminadas.

La visión de Gargarella del liberalismo me parece incorrecta. Como me lo parecen los argumentos que se siguen de sus supuestos sobre la naturaleza del radicalismo. Algunos de sus argumentos, por más diferentes que se proclamen del liberalismo, son prácticamente indistinguibles de él. Otros, minimizan los riesgos del mayoritismo. Tampoco comparto la idea de Gargarella de que al liberalismo no le importa asegurar las condiciones que hacen posible la autonomía personal, ni tampoco creo que éste desdeñe la voluntad mayoritaria. No es necesario —ni me parece deseable— recurrir al radicalismo para defender la idea de que los individuos deben contar con “bienes primarios”, a la Rawls, para poder tomar decisiones significativas en su vida. Por el contrario, comparto la posición de Stephen Holmes sobre la naturaleza activa y creadora de la democracia liberal (1995, pp. 30-36 y 152-161).

<sup>11</sup> Estas notas se basan en la lectura de un manuscrito inédito sobre la historia del constitucionalismo en América Latina que Roberto Gargarella me facilitó. A pesar de que estoy en desacuerdo con prácticamente todo lo que sostiene el autor, me parece la obra más importante sobre el tema que se ha escrito en mucho tiempo.

Me parece que el liberalismo que puede ser más progresista, desde el punto de vista social, es el más realista. Es el que reconoce que la soberanía está en el pueblo, y que toda autoridad dimana de él, mas no lo idolatra. Es el que reconoce que las mayorías pueden equivocarse y que ciertas restricciones al mayoritismo tienen como propósito asegurar que una mayoría presente no conculque los derechos de mayorías futuras. El ensueño radical puede ser contraproducente en sus propios términos. Por ejemplo, el requerir el consentimiento reiterado de la ciudadanía sobre muchos asuntos, paradójicamente, reduce la influencia que la masa de ciudadanos puede ejercer en las políticas públicas y, en consecuencia, en su propia vida. Roberto Gargarella cree que podemos aprender mucho de los episodios radicales. Tiene razón. Pero creo que la lección que él deriva de esas experiencias es errónea. Los experimentos radicales, como el levantamiento de Hidalgo y la Constitución de Apatzingán de Morelos, fueron fugaces en buena medida porque sus artífices fueron ingenuos en el campo político. Gargarella lo sabe, pero aun así encuentra inspiración en ellos. De la perspectiva “igualitarista” que defiende pueden derivar opciones ideológicas como el multiculturalismo, que otorgan derechos diferenciados a grupos sociales. Así, acaba en la práctica clausurando la “igualdad de trato” esencial para el liberalismo. Esta es una singular defensa de la igualdad. No es extraño que algunos teóricos de la izquierda liberal, como Brian Barry, ataquen al multiculturalismo precisamente desde una perspectiva igualitaria. Para Barry (2001, p. 32), “desde el punto de vista liberal igualitario, lo que importa son oportunidades iguales”. Me aventuro a pensar que a Gargarella esta posición no le resultaría lo suficientemente “igualitarista”. A mí, en cambio, me parece el camino correcto. 

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Rivera, José Antonio (2001), *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- (2000), *En pos de la quimera*, México, FCE/CIDE.
- Barry, Brian (2001), *Culture and equality*, Cambridge, Harvard University Press.

- Breña, Roberto (2000), "La consumación de la Independencia de México: ¿dónde quedó el liberalismo?", en *Revista internacional de filosofía política*, núm. 16, diciembre.
- Cosío Villegas, Daniel (1957), *La constitución y sus críticos*, México, Hermes.
- Furet, Francois, ed. (1989), *Critical dictionary of the French Revolution*, Cambridge, Harvard University Press.
- Holmes, Stephen (1995), *Passions and constraint. On the theory of liberal democracy*, Chicago, University of Chicago Press.
- Loveman, Brian (1993), *The constitution of tyranny*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press.
- Manin, Bernard (1994), "Checks, balances and boundaries: the separation of powers in the constitutional debate of 1787", en Biancamaria, Fontana (ed.), *The invention of the modern republic*, Cambridge, Cambridge University Press.
- McDonald, Forrest (1988), "The intellectual world of the Founding Fathers", en Forrest McDonald y Ellen Shapiro, *Requiem: variations on Eighteenth-Century Themes*, University Press of Kansas.
- Négretto, Gabriel y José Antonio Aguilar Rivera (2000), "Rethinking the legacy of the liberal state in Latin America: the cases of Argentina (1853-1916) and Mexico (1857-1910)", en *Journal of Latin American Studies*, vol. 32, mayo.
- Pocock, J. G. A. (1972), "Virtue and Commerce in the Eighteenth Century," en *Journal of Interdisciplinary History*, núm. 3.
- (1975), *The Machiavellian Moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton, Princeton University Press.
- (1987), "Between Gog and Magog: the republican thesis and the *Ideología Americana*", en *Journal of the History of Ideas*, 48, abril-junio.
- Quinlan, David (1994), "Issues and factions in the Constituent Congress, 1823-1824", en Jaime Rodríguez (ed.), *Mexico in the age of democratic revolutions, 1750-1850*, Boulder, Lynne Rienner Publishers.
- Rabasa, Emilio (1990) [c1912], *La constitución y la dictadura*, México, Porrúa.

- Rocafuerte, Vicente (1823), *Ensayo político. El sistema colombiano, popular, electivo y representativo, es el que más conviene a la América independiente*, Nueva York, Imprenta de A. Paul.
- Rodgers, Daniel T. (1992), "Republicanism: the career of a concept", en *The Journal of American History*, 79, junio.
- Sánchez de Tagle, Francisco Manuel (1835), *Discurso del señor don Francisco Manuel Sánchez de Tagle en la sesión del 15 de diciembre, sobre creación de un poder conservador*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara.
- Safford, Frank (1985), "Politics, Ideology and Society in Post-Independence Spanish America", en *The Cambridge History of Latin America*, vol. III, *From Independence to c. 1870*, Cambridge, Cambridge University Press.